

Expediente: No. 1726/2016-F

Expediente: No. 1726/2016-F

Guadalajara, Jalisco; Febrero catorce de dos mil diecinueve.

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1726/2016-F, que promueve N1-ELIMINADO 1 en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el cual se emite en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiséis de Agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito dirigido a este Tribunal, la actora del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, solicitando la reinstalación en su escrito inicial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Posteriormente, por acuerdo del treinta y uno de Agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda interpuesta, este Tribunal se avocó a su trámite y se ordenó emplazar al demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, como se advierte en autos.

2.- Posteriormente, el quince de Julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, teniendo a las partes ratificando la demanda y el escrito de contestación, respectivamente; a su vez, quienes comparecieron ofertaron las pruebas que estimaron convenientes en favor de sus representados. Una vez

Expediente: No. 1726/2016-F

desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, se levantó certificación por el Secretario General de este Tribunal, en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, acuerdo de fecha cinco de Julio de dos mil diecisiete; posteriormente el dieciséis de Octubre de ese mismo año, se ordenó emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **JUAN GARCÍA SÁNCHEZ**, reclama la reinstalación, entre otras prestaciones laborales, fundada su demanda en el siguiente punto de HECHOS:

"1.- El suscrito empecé a prestar mis servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, a partir del día 01 Primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante contrato por escrito contratado en la administración del hoy Alcalde **N2-ELIMINADO 1**, e inmediatamente inicie a prestar mis servicios como SUPERVISOR, ADSCRITO A LA DIRECCION DE CATASTRO, EN EL AREA DE CARTOGRAFIA bajo la Dirección del C.C. ING. **N3-ELIMINADO 1** (DIRECTOR DE CATASTRO) y **N4-ELIMINADO 1** (JEFE DE

Expediente: No. 1726/2016-F

CARTOGRAFIA, CATASTRO) con un horario laboral de las 9:00 a las 17:00 horas y percibiendo un salario mensual de \$ N6-ELIMINADO 77 MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

2.- La entidad pública demandada me adeuda el pago de mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo, se me adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que nunca se me cubrió dicha prestación y que tengo derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado para la demandada. Así como la demandada jamás me inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se me adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dichos pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones ante el SEDAR.

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el suscrito era cordial, es el caso que en las oficinas del CENTRO DE ADMINISTRACION TLAJOMULCO con fecha del día viernes 29 del mes de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas me manifestó el C.C. ING. N7-ELIMINADO 1 en su carácter de JEFE DE CARTOGRAFIA, CATASTRO y jefe Directo del Suscrito me notifico de manera verbal "que estaba despedido ya no eran necesarios mis servicios" y que acudiera al área de Recursos Humanos con la L.C.P. N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1 para ver mi situación laboral y recogiera mi finiquito, hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Fuente de trabajo demandada, misma que se ubica en la calle HIGUERA 70, COL CENTRO TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, CP 45640 lugar donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo y donde el suscrito prestaba mis servicios como SUPERVISOR, ADSCRITO A LA DIRECCION DE CATASTRO, EN EL AREA DE CARTOGRAFIA, pues me fue encomendada una actividad Laboral, ello en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fui objeto, además de que la persona con la cual fui enviada jamás me ha recibido ni liquidado conforme a derecho, es decir, se niega a recibirme o a tener algún arreglo conmigo.

4).- He de manifestar a ésta autoridad que La estabilidad en el empleo se encuentra debidamente plasmada en los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y por ser las funciones que son de carácter permanente por no encontrarse dentro de los supuestos de las labores extraordinarias, que por su naturaleza son temporales, o de tiempo determinado y si bien es cierto que durante todo el tiempo que vine desempeñando mi empleo como SUPERVISOR, ADSCRITO A LA DIRECCION DE CATASTRO, EN EL AREA DE CARTOGRAFIA, estuve en un ámbito de incertidumbre laboral, por lo que se demanda ahora mi reinstalación física en el puesto en el que se me otorgo mi base, es decir, el de SUPERVISOR, ADSCRITO A LA DIRECCION DE CATASTRO, EN EL AREA DE CARTOGRAFIA, en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando hasta el 29 de julio del año 2016, con el otorgamiento de nombramiento definitivo con los mismos derechos y prestaciones, así como las mismas condiciones del puesto, el pago de salarios caídos que se causen a partir del día 29 de julio del año 2016, y hasta mi reinstalación física en dicho

Expediente: No. 1726/2016-F

puesto de trabajo o hasta la total terminación de este juicio a razón de \$N10-ELIMINADO 77 por mes más los incrementos salariales que se otorguen al puesto durante la tramitación del presente juicio.

5.- Además en virtud de que no me instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que jamás di motivo alguno, debe considerarse el cese como injustificado."

A la parte actora se le hicieron efectivos los apercibimiento previstos por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas visible a foja 48-49 de autos.

IV. El Ayuntamiento demandado, contestó substancialmente lo consiguiente:

I.- Al hecho marcado con el número 1.- se contesta:

1.- Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de confianza y de tiempo determinado con la vigencia del 01 de Julio del año 2016 al 31 de Julio del año 2016, es cierto el puesto, salario y horario.

II.- Al hecho marcado con el numero 2.- se contesta:

1.- Es FALSO, remitiéndome a lo manifestado en los incisos C) y E) de la presente contestación a las prestaciones de demanda, los cuales solicito se reproduzcan como si a la letra se insertaran, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas.

III.- Al hecho marcado con el numero 3.- se contesta:

1.- Es completamente FALSO, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 01 de Julio del año 2016 al 31 de Julio del año 2016, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

IV.- Al hecho marcado con el numero 4.- se contesta:

1.- Es completamente FALSO, además no es procedente reclamar el reconocimiento a la estabilidad laboral en el cargo, términos y condiciones que lo solicita ni en ningunos otros, pues no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo como bien refiere el propio numeral 7 de esta legislación y toda vez que la consecuencia lógico jurídica que al contar con los nombramientos eventuales no le asiste razón al actor pues al ser un trabajador por tiempo determinado, dadas las actividades propias de dicho cargo de, es obvio que por más antigüedad que pudiera

Expediente: No. 1726/2016-F

haber acumulado, al haber sido sus funciones de personal de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, pues conforme al artículo 30 fracción 1, inciso a), punto 2º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son empleados de confianza aquéllos que encuadren en las actividades que dicho apartado refiere, y cómo se demostrará en el presente juicio, el último puesto del actor fue de confianza.

Por tanto, como puede verse, si el actor desempeñó sus actividades con un cargo de confianza, pues dichas actividades encuadran en los supuestos del artículo 30 fracción 1, inciso a), punto 2º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tiene derecho a la reinstalación, al no haber realizado actividades propias de empleado de base.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2010305, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de octubre de 2015 10:05 b, Materia(s): (Constitucional), Tesis: III.Io.T.20 L (10a.)

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.

Además, tiene plena aplicación al presente asunto los siguientes criterios de Jurisprudencia mismos que son de observancia obligatoria en el presente asunto legal, los cuales se transcriben a continuación:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE RUSO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

La parte demandada ofertó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C N11-ELIMINADO 1

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

a) Consistente en la copia certificada del nombramiento del actor de este juicio, donde consta que tuvo como fecha de contratación y vigencia del 01 de Julio del año 2016 al 31 de Julio del año 2016

Expediente: No. 1726/2016-F

b) Consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina folios 442186, 445586, 451742, 458890, 472584, 476134, 479840, 484111, 487884, 491977, 495688, 499567, 491976.

Así mismo y UNICAMENTE para el caso en que los documentos antes descritos sean objetados en cuanto a su autenticidad respecto del contenido, la firma o ambas cosas por la parte actora del presente juicio, se ofrece desde este momento la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO por parte del C. N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

Ahora bien y SOLAMENTE para el caso de que el actor persistiere en cuanto a su negativa para reconocer la firma y contenido de dichos documentos, una vez realizado lo anterior, en este acto se ofrece la prueba PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA, Conforme a lo dispuesto por los artículos 821 al 825 de la Ley Federal del Trabajo.

Mismo medio de convicción GRAFOSCOPIO, que se oferta con el OBJETO de demostrar que SON AUTÉNTICAS LAS FIRMAS que obran estampadas como presuntamente del C. JUAN GARCIA SANCHEZ en los documentos que se ofrecieron en el punto 2 del escrito de pruebas de la demandada.

3.- CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA. - Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación si fuere el caso, en todo lo que favorezca a nuestra representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos y excepciones del escrito de contestación de la demanda y contestación a la aclaración y/o ampliación si fuere el caso.

4- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La litis en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues por una parte el actor N15-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1, señala que fue despedido el día veintinueve de Julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30, por el Ingeniero Car N16-ELIMINADO 1, en su carácter de Jefe de Cartografía y Catastro, al manifestar que le dijo: *"que estaba despedido y ya no eran necesarios mis servicios"*.

Por otra parte, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, medularmente asevera que la

Expediente: No. 1726/2016-F

actora fue contratada libre de toda coacción, con nombramiento en el puesto de Supervisor, en la categoría de Confianza por tiempo determinado, en la dirección de Catastro Municipal, con una temporalidad y vigencia del 01 de julio del año 2016 al 31 de Julio del año 2016; además, agrego que atendiendo a la temporalidad de su contratación, el último contrato con el cual rigió la relación laboral deberá ser el que se tome en cuenta para decidir la acción principal, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso b) punto 3°, 4 fracción II inciso a), 6° segundo párrafo de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fijada así la litis, este Tribunal estima que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Jalisciense, es a la Entidad demandada a quien le corresponde demostrar la terminación del último nombramiento o inexistencia del despido alegado.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.-Fecha de Ingreso del trabajador.
- II. - Antigüedad del Trabajador.

Expediente: No. 1726/2016-F

III.- faltas de asistencia del trabajador.

IV- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley. (lo resaltado es de este Tribunal);

VI...

VII. El contrato de Trabajo

VIII.-...

IX...XIV.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

1.- Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo que a continuación se precisan:

II.- Lista de Raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios:

III. Controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo,

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley.

V...".

Lo anterior, relacionado con el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, el cual indica:

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

"... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;"

De los dispositivos anteriores, se infiere que al tratarse de una causa de terminación de trabajo al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la Entidad demandada, a

quien corresponde la carga probatoria para tal efecto; en ese sentido, se valora el caudal probatorio ofertado, bajo el principio rector del procedimiento laboral burocrático, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para tal efecto, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio N19-ELIMINADO 1 la cual fue desahogada el quince de Agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia a fojas (54 y vuelta) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, esto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima le aporta beneficio a su oferente, ya que al absolvente se le tuvo por confeso de las posiciones articuladas para tal efecto, por ende, por reconocido presuntamente que su nombramiento fue por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, por tiempo determinado, esto, al contestar las posiciones 1, 7 y 8, del pliego que le fue formulado, tal y como se advierte de las posiciones siguientes:

"1.- Que reconozca el absolvente que usted jamás fue despedido injustificadamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco." **CONFESO.**

"7.- Que reconozca el absolvente que el último nombramiento que rigió la relación laboral de trabajo fue con vigencia del 01 de julio de 2016 al 31 de Julio del año 2016." **CONFESO.**

Expediente: No. 1726/2016-F

“8.- Que reconozca el absolvente que la relación de trabajo término porque los efectos del nombramiento como temporal con carácter de confianza llego a su fecha de vigencia.” CONFESO.

Lo anterior, concatenado con la prueba DOCUMENTAL número 2, ofrecida por la demandada, consistente en copia certificada del nombramiento por tiempo determinado que le expidió la entidad demandada al actor, con vigencia del 01 al 31 de Julio de 2016.

Como a continuación se inserta:

**H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
2015-2018
NOMBRAMIENTO**

C. JUAN GARCIA SANCHEZ
En cumplimiento a las atribuciones del Presidente y Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se expide el presente nombramiento para desempeñar el cargo de:

Tlajomulco
SUPERVISOR
En el área de la
DIR. DE CATASTRO MUNICIPAL

Lugar y fecha de expedición: Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a 01 de Julio de 2016.

El presente Nombramiento obliga al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o tiempo correspondiente.

9638

N21-ELIMINADO 1

Confianza	\$10,533.30	40 HRS
FECHA DE EJECUCIÓN DEL NOMBRAMIENTO		
POR TIEMPO DETERMINADO	01/07/2016	31/07/2016
AGUINALDO, IMBS, VACACIONES		
DATOS PERSONALES		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO EN EL IFE	GASJ720210HJCRNN05	GASJ-720210-FXA 44
Sexo	Masculino	
Estado Civil	Casado	
País	MEXICO	
Estado	GUADALAJARA	
Fecha de Nacimiento	10/02/1972	
Localidad de Nacimiento	ISLA BARU	JARDINES DE LA CRUZ
Municipio	GUADALAJARA	
Código Postal	44950	3317624305

ACTA DE PROTESTA DE LEY GENERAL

Siendo las 09:00:00 horas del 01 de Julio del 2016, el Sr. JUAN GARCIA SANCHEZ, se presentó ante el C. Presidente Municipal, para aceptar el nombramiento que antecede, por lo que acto seguido el primero de los nombrados fue interrogado por este último, de la manera siguiente:

¿Protesta usted, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de SUPERVISOR, que se le confió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación del Estado y del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco? A lo que respondió: "Si protesto", por lo que advertido: "Si no lo hiciera así quedará en Nación del Estado y a la vez el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se lo demanden".

PROTESTO GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN

"El presente nombramiento obliga al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con todos los deberes inherentes a su cargo, así como con su jornada laboral aquí señalada, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo y en los artículos 24, 26 y 55 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".

Municipalidad

Expediente: No. 1726/2016-F

---El Suscrito **Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, que en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal en sus artículos 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres), el Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su artículo 84 (ochenta y cuatro) fracción VI, y el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su artículo 14 (catorce) fracción XXII, hago -----

CONSTAR Y: -----

CERTIFICO -----

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original, del nombramiento del C. García Sánchez Juan, con número de folio 8638, mismo que obra en los archivos de la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, consistente en 01 (una) foja útil impresa por un solo lado, la cual tuve a la vista, lo que se levanta para su debida y legal constancia, y para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.-----

-----**CONSTE.**-----



ATENTAMENTE
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; A 04 DE ABRIL DEL 2017.


MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO
LIC. FRAN MANUEL TAPIA IBARRA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.

Probanza la cual se analiza a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser perfeccionada con el desahogo de la confesional del operario, al reconocer presuntamente la temporalidad para la que fue contratado en dicho nombramiento, confesión que se tiene, conforme al artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con la cual viene a revelar la temporalidad para la que fue contratado y la legalidad del nombramiento otorgado.

De ahí que, se estima que el último nombramiento que le fue otorgado a la actora, fue por tiempo determinado, con una vigencia por el mes de julio de dos mil dieciséis, pues es el que

Expediente: No. 1726/2016-F

regía la relación laboral, ya que con éste documento la demandada logra acreditar que concluyó la relación laboral con la actora, al vencer el periodo para el que fue contratada, tomando la decisión la patronal de ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente por el artículo 3, fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual contempla precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados públicos pueden ser por la temporalidad de su nombramiento: en definitivo (cuenta con estabilidad en el empleo) y temporales denominado supernumerario (interino, provisional, por tiempo determinados y por obra determinada); entonces, en el presente caso el último nombramiento otorgado a la actora, en cuadra en los temporales antes indicados, el cual en esos términos fue aceptado por el servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de su carácter por tiempo determinado con fecha precisa de inició y terminación, lo anterior se considera así, debido a que la propia actora así lo revelo al tenerla por confesa, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes a él, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley burocrática Jalisciense, por ende, se estima que con esta probanza la demandada logra acreditar su excepción y defensa relativa a la inexistencia del despido, en el sentido de que no fue despedido, sino que concluyó el nombramiento que le fue otorgado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (vigente en la fecha del último contrato), si bien es cierto que el actor demandó la reinstalación; sin embargo, al

Expediente: No. 1726/2016-F

tener nombramiento por tiempo determinado que acepto desempeñar, tal circunstancia no le permite tener la prórroga en el cargo que le fue conferido.

Es así, debido a que las entidades públicas tienen facultades para extender ese tipo de nombramiento, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, esto debido a que su nombramiento fue por tiempo determinado, conforme al artículo 3 de la Ley Burocrática Jalisciense, el cual establece:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Expediente: No. 1726/2016-F

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Además, se robustece lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus

Expediente: No. 1726/2016-F

funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL

Expediente: No. 1726/2016-F

ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Por último, respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, estas le proporcionan beneficio a la demandada para demostrar la terminación de la relación laboral, por vencimiento de nombramiento que le fue otorgado a la actora, siendo el último por el periodo del 01 al 31 de Julio de 2016, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 22 de la Ley Burocrática Jalisciense, el cual establece:

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de

Expediente: No. 1726/2016-F

responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: (...).

De ahí que, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando algún servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, en el presente caso, resulta improcedente la reinstalación que reclama el accionante, al justificarse la terminación de la relación laboral para la que fue contratada la operaria. De ahí que, al concluir el periodo para el que fue contratado, ello hace procedente la excepción de inexistencia del despido alegado, que planteo la demandada, pues si bien refiere que aconteció el día 29 de Julio de 2016, también lo es que el día 30 y 31 de ese mismo mes y año, en que terminaba su nombramiento eran días no laborables por ser sábado y domingo, por lo cual eso no difiere de lo anterior, al haberse respetado ese nombramiento.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea

Expediente: No. 1726/2016-F

injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.*

Así pues, al adminicular las pruebas ofrecidas por las partes, revela la inexistencia del despido alegado por la operaria, al demostrar la empleadora sus excepciones y defensas en torno al vencimiento del último nombramiento que pactaron las partes, por tiempo determinado del 01 al 31 de Julio de 2016, el cual se tuvo por reconocido la propia actora, como se ha venido reiterando.

De ahí que, resulta procedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO que interpuso la demandada, debido a que se demostró que la relación laboral entre las partes, fue por tiempo determinado.

Sin que proceda la excepción de oscuridad que señala la demandada, debido a que se estimaron satisfechos los elementos para entrar al análisis del despido alegado.

Como consecuencia, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, de REINSTALAR y de otorgar la base al operario N5-ELIMINADO 1 en el puesto de "SUPERVISOR" del ente demandado, así como de pagarle salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aportaciones ante la Dirección de Pensiones, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio de 2016 dos mil dieciséis, en que

Expediente: No. 1726/2016-F

terminó la relación laboral entre las partes, al ser éstas prestaciones conexas a la reinstalación, por lo cual corre su misma suerte.

VI.- En cuanto al reclamo que hace el demandante en su demanda, respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral del periodo del 01 de diciembre de 2015 al 31 de Julio de 2016. Ante esa petición la demandada en lo medular argumentó que siempre le fueron cubiertas oportunamente. Además, interpone la excepción de prescripción genérica.

Bajo esa controversia, previo a fijar las carga probatorias se estima inoperante la excepción de prescripción que hace valer la demandada, debido a que el reclamo se hizo dentro del término legal de un año, a partir de que se hacen exigibles, conforme al artículo 105 de la Ley burocrática Jalisciense; en ese orden de idea, quienes resolvemos estimamos que le corresponde a la parte DEMANDADA, demostrar que le cubrió a la actora el pago de estas prestaciones en el periodo aquí indicado; conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado; sin embargo, con el caudal probatorio que ofreció dicha parte, en especial la confesional del operario, a quien fue declarado confeso, se tiene la presunción que siempre le cubrió vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante todo el tiempo laborado con las posiciones 10, 11 y 12 del pliego formulado, debido a que esa confesión ficta, no fue desvirtuada con prueba en contrario, dado que al actor se le tuvo por perdido ese derecho, al hacerle efectivo el apercibimiento decretado para tal efecto; concatenado con la prueba Documental 2, relativo a los recibos de nóminas en la

Expediente: No. 1726/2016-F

que se desprende el anticipo del pago de aguinaldo del año 2016; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, de pagar a la actora del juicio Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo laborado.

VII.- En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Expediente: No. 1726/2016-F

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis

Expediente: No. 1726/2016-F

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.

VIII.- En cuanto al reclamó que hace la accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso E), referente al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por todo el tiempo laborado, este Tribunal estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el

Expediente: No. 1726/2016-F

SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince -fecha que señala la actora como ingreso y que la demandada no desvirtuó con prueba alguna-, al 31 de Julio de 2016 dos mil dieciséis, esta última fecha en que venció su contrato.

En lo referente al reclamo que hace el actor, por las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que duro la relación laboral. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que, por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin. De ahí que, resulta improcedente que el Ayuntamiento demandado realice aportación alguna durante el tiempo que existió la relación laboral entre el actor y el demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que la seguridad social la proporciona el Instituto de Pensiones del Estado, y el actor en ningún momento manifestó que haya necesitado de asistencia médica o que se le haya negado; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los

Expediente: No. 1726/2016-F

motivos expuestos en líneas que anteceden, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de realizar aportación alguna a favor del actor del presente juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el indicado por el empleador, el cual asciende a \$ **N17-ELIMINADO 77** mismo que el empleador no opuso objeción alguna en su contestación a la demanda, por lo cual se tiene por admitida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia; así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. El actor **N18-ELIMINADO 1** en parte probó sus pretensiones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

Expediente: No. 1726/2016-F

SEGUNDA. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, de REINSTALAR y de otorgar la base al operario **N20-ELIMINADO 1** en el puesto de "SUPERVISOR" del ente demandado, así como de pagarle salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aportaciones ante la Dirección de Pensiones, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio de 2016 dos mil dieciséis, al ser éstas prestaciones conexas a la reinstalación, por lo cual corre su misma suerte. Además, se absuelve a la Entidad Demandada, de pagar a la actora del juicio Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y el bono del día del servidor público por todo el tiempo laborado. De igual forma, de realizar aportación alguna a favor del actor del presente juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- SE CONDEN A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince -fecha que señala la actora como ingreso y que la demandada no desvirtuó con prueba alguna-, al 31 de Julio de 2016 dos mil dieciséis, esta última fecha en que venció su contrato. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Expediente: No. 1726/2016-F

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General que autoriza y da fe. Abogada Karina Sahagún Martínez. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.

LRJJ/.

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.

LIC. KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."